

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 11 de agosto de 2022

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutantes	PORVENIR S.A.
Ejecutado	PROVISIONES TEMPORALES PROTEMPORE S.C.S. “ En liquidación”
Radicado ejecutivo	05001-31-05-010-2019-00201-00
Providencia	Resolución de Excepciones

AUDIENCIA PÚBLICA

En la fecha y hora indicadas, se constituyó el Despacho en Audiencia Pública con el fin de decidir las Excepciones de Fondo propuestas por la parte ejecutada (Archivo 006), puestas en traslado mediante auto del 9 de octubre de 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la Ley 1564 del año 2012 (Archivo 7).

Abierta la audiencia no comparecen las partes ni los apoderados judiciales.

A continuación, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago por medio de auto proferido por el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Medellín el día 13 de mayo de 2019 (Archivo 003).

Surtida la notificación en debida forma, la entidad procedió por intermedio de apoderado judicial a proponer las Excepciones de: prescripción, pago y compensación (archivo 006).

Para resolver, este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 de la Ley 1564 del año 2012, cuando el Título ejecutivo conste en una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, como ocurre en el “sub lite”, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, veamos:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el Auto Interlocutorio proferido por este juzgado el 13 de mayo de 2019, se decidió librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- Por **\$23.026.755** como capital, por la obligación a cargo del empleador del pago de aportes en pensión de sus trabajadores.
- Por **\$250.000** como capital, por la obligación a cargo del empleador del pago de los aportes al fondo de solidaridad pensional.
- Por **\$88.255.800**, por los intereses moratorios consagrados en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 12 de la Ley 1066 de 2006, que se causen a partir del momento en que la obligación

de pagos de aportes a pensiones e hizo exigible y hasta el pago efectivo de la misma y los que se causen posteriormente, con la prohibición legal de liquidar intereses sobre intereses.

- Por las costas del proceso ejecutivo.

Respecto de las Excepciones es claro que la norma expresa de manera clara y taxativa cuales son las Excepciones a proponerse en un Proceso Ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial, que para el caso que nos ocupa son la sentencia de primera instancia (Archivo 1, página 51), sentencia de segunda instancia (Archivo 1, página 91), sentencia de casación (Archivo 1, página 253) y auto que liquidó las costas, que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Respecto a la Excepción de **PAGO**, no se encuentra probado en el expediente pago realizado con base en lo ordenado en el mandamiento de pago del 13 de mayo de 2019 (Archivo 3), por lo tanto, se declarará no probada esta excepción.

Con relación a la Excepción de **COMPENSACIÓN**, debe tenerse en cuenta que cuando la compensación, como medio extintivo o modificativo de las obligaciones, se propone como Excepción dentro de un proceso de ejecución, la finalidad es que el fallo emitido por el juez reconozca o simplemente declare la viabilidad de la compensación legal, es decir, solamente se limita a verificar un hecho cumplido: la extinción de obligaciones recíprocas por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, la compensación así alegada debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en los arts. 1714, 1715 y 1716 del Código Civil.

Queda claro entonces, que en el caso *sub examine*, la compensación alegada debe reunir los requisitos legales, entre los cuales se encuentra el de la reciprocidad de los créditos; ya que para que las dos obligaciones al entrar en contacto se compensen, es indispensable que ambas partes de la Litis sean a la vez, acreedora y deudora de la otra, y dicho requisito no se verifica en el presente proceso, ya que si bien el documento aportado como base de la ejecución brinda plena certeza acerca de la calidad de acreedor que tiene el ejecutante frente a la entidad ejecutada, no resulta igualmente cierto el hecho de que ésta tenga, a su vez, la calidad de acreedora frente a aquel, pues la parte demandada no aportó ningún documento que acreditara dicha situación. Así entonces, no es dable reconocer probada ésta excepción.

En relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, el término trienal de que tratan los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, no se configuró en la medida que la obligación se hizo exigible a partir de la liquidación (artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP).

El título ejecutivo Radicado N° 0202202016921700 expedido 7 de febrero de 2019 (Archivo 2 páginas 44 a 56) fue remitido a la dirección de la ejecutada el 11 de febrero de 2019 con constancia de devolución "*la persona a notificar no vive ni labora allí*" "*se trasladó hace años*" (Archivo 2, páginas 57 y 58), dirección que concuerda con la registrada en certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del 14 de marzo de 2019 (Archivo 2, páginas 59 a 67), por lo que se tendrá en cuenta para efectos de conteo la fecha en que se elaboró el título, pues este no fue notificado al presunto deudor.

Así las cosas, la ejecutante tenía hasta el 6 de febrero de 2022 para realizar la reclamación o radicar la demanda, radicación que realizó en la oficina de apoyo judicial el 29 de marzo de 2019 (Archivo 2, página 10), por lo que no operó el fenómeno de la prescripción, ya que no se superaron los 3 años previstos en la norma referida, por ende, se declarará **NO PROBADA** ésta excepción propuesta por la parte ejecutada.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se continuará con la ejecución del proceso así:

- Por **\$23.026.650** como capital, por la obligación a cargo del empleador del pago de aportes en pensión de sus trabajadores.
- Por **\$250.000** como capital, por la obligación a cargo del empleador del pago de los aportes al fondo de solidaridad pensional.
- Por **\$88.255.800**, por los intereses moratorios, consagrados en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 12 de la Ley 1066 de 2006, que se causen a partir del momento en que la obligación

de pagos de aportes a pensiones se hizo exigible y hasta el pago efectivo de la misma y los que se causen posteriormente, con la prohibición legal de liquidar intereses sobre intereses.

Sobre las Costas del proceso ejecutivo

Por último, se decide lo referente a las costas procesales de conformidad con los artículos 366 de la Ley 1572 del año 2012. Se fijan como agencias en derecho el 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago, por **\$5.576.523** a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada con la demanda, se requerirá a la parte para que realice el juramento como lo dispone el Artículo 101 del C.P.L.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **PORVENIR S.A.** en contra de **PROVISIONES TEMPORALES PROTEMPORE S.C.S.** “En liquidación” en los siguientes términos:

- Por **\$23.026.650** como capital, por la obligación a cargo del empleador del pago de aportes en pensión de sus trabajadores.
- Por **\$250.000** como capital, por la obligación a cargo del empleador del pago de los aportes al fondo de solidaridad pensional.
- Por **\$88.255.800**, por los intereses moratorios, consagrados en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 12 de la Ley 1066 de 2006, que se causen a partir del momento en que la obligación de pagos de aportes a pensiones se hizo exigible y hasta el pago efectivo de la misma y los que se causen posteriormente, con la prohibición legal de liquidar intereses sobre intereses.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada, fijando dentro de las mismas como agencias en derecho la suma **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.576.523)**. Se ordena que por secretaría se liquiden las mismas, de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 del año 2012.

Notifíquese por ESTADOS, Artículo 108 C.P.L y de la SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

-JP-